

EXPEDIENTE: ITIES-RR-031/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE

SALUD PÚBLICA.

RECURRENTE: LUCINA HINOJOSA

GARCÍA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-031/2016, interpuesto por la ciudadana LUCINA HINOJOSA GARCÍA, en contra de la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, por su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información, con número de folio 00107116, con fecha de ingreso ocho de febrero de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

1.- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la recurrente solicitó por medio de Infomex, ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, la siguiente información:

"Solicito de la manera más atenta para que se me informe si existe el puesto de jefe o jefa de piso en el organigrama de la Secretaria de Salud del Estado de Sonora. ¿En qué dependencia existen y cuanto es el sueldo que perciben con todas sus prestaciones en cada una de ellas?."

2.- Inconforme la recurrente ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis interpuso recurso de revisión (f. 1) ante este Instituto, el cual fue admitido el mismo día (f. 3), por reunir los requisitos contemplados por el artículo

49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Asimismo, se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-031/2016.

- 3.- El doce de abril de dos mil dieciséis, el sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, rindió el informe que le fue solicitado (f. 12-16), el cual fue admitido el día quince de los mismos mes y año (f. 18), asimismo se requirió a la recurrente para que manifestara si se encontraba de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que pasaran los tres días hábiles que se le otorgaban, se acordaría lo que correspondiese de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
- 4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que realizara cualquier manifestación respecto al informe rendido por el sujeto obligado, bajo auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, razón por la cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente

recurso se sustanciará de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los completamente verificables, fidedignos procedimientos sean confiables, tanto en las actuaciones procesales, como en su motivación y fundamentación. Eficacia, consistente en la Obligación de los Organismos garantes de velar y tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, haciendo uso esta autoridad de la facultad que le concedió el legislador de suplir la deficiencia de la queja para el logro de materializar la garantía de acceso a la información de los particulares de conformidad al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del estado de Sonora. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, radicando éste principio, en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y

estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

Lo anterior, relacionado con el artículo 151 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que las resoluciones de los Organismos Garantes podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

III. Materia del recurso.- La recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA, a su solicitud de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis. Por su parte, el sujeto mediante informe recibido el doce de abril de dos mil dieciséis, señaló que efectivamente recibió la solicitud de la recurrente, la cual fue admitida de pleno derecho, sin necesidad de declaración especial, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo

del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; asimismo, señaló que venía dando respuesta a dicha solicitud vía Infomex, ya que por errores injustificados pero a la vez voluntarios, se omitió enviar la respuesta vía correo electrónico, que fue el medio que eligió la recurrente para la recepción de la información.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta para que se me informe si existe el puesto de jefe o jefa de piso en el organigrama de la Secretaria de Salud del Estado de Sonora. ¿En qué dependencia existen y cuanto es el sueldo que perciben con todas sus prestaciones en cada una de ellas?."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se considera que la solicitud en comento, emana información de naturaleza pública básica, al solicitarse información referente a la estructura orgánica de dicha dependencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 21 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, pues tal información según la Ley de Acceso a la Información Pública no sólo debe de estar al libre acceso a cualquier persona sino que también debe estar visible de conformidad con el principio de máxima publicidad.

V.- Sentido.- Ahora bien, quien resuelve, estima que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente son fundados, ya que ésta se inconformó ante la falta de respuesta del sujeto obligado, ya que hasta el día en que interpuso su recurso de revisión, no había recibido respuesta alguna por parte de SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA.

Por otra parte, tenemos que el sujeto obligado con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, rindió informe ante este Instituto, en el cual señaló que efectivamente recibió la solicitud de la recurrente, la cual fue admitida de pleno derecho, sin necesidad de declaración especial, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; asimismo, señaló que venía dando respuesta a dicha solicitud vía Infomex, ya que por errores injustificados pero a la

vez voluntarios, se omitió enviar la respuesta vía correo electrónico, que fue el medio que eligió la recurrente para la recepción de la información. Por lo cual, en dicho informe adjuntó la respuesta que le envió a la recurrente, la cual fue emitida por la Directora de Recursos Humano de dicha dependencia, quien informó que en las nóminas que se elaboran en la Dirección General de Recursos Humanos, no existe el puesto de Jefe de Piso o Jefa de Piso.

Por lo anterior, una vez analizada la información solicitada con la entregada, se advierte que el sujeto obligado omitió señalar en que dependencias existen y cuánto es el sueldo que perciben con todas sus prestaciones en cada una de ellas, información que si bien es cierto no es competencia de SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, es de aquella que deberá conseguir, al no haber practicado la notificación a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que como bien lo señaló el sujeto obligado en su informe, dicha solicitud fue admitida de pleno derecho, sin necesidad de declaración especial, por lo cual deberá obtener la información de quien la tenga y entregársela a la solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley en comento.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, en atención al artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta y se le ordena al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, entregar a la recurrente la información faltante solicitada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio 00107116, sin costo alguno, dentro del término de cinco días señalado en el artículo 59 de la precitada Ley, siendo que en el presente caso lo que debe entregarse es:

En qué dependencia existe el puesto de Jefe o Jefa de piso y cuánto es el sueldo que perciben con todas sus prestaciones en cada una de ellas.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su

cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio del recurrente el numeral 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, los cuales estipulan que toda solicitud deber ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente, asimismo, que el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud dentro del plazo establecido, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al recurrente dentro de un plazo no mayor a quince días, siendo en el presente caso que el sujeto obligado omitió cumplir con los anteriores fundamentos legales, ya que no dio respuesta de manera completa.

VI.- Sanciones.- Hecho lo anterior, y en cumplimiento a las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, los cuales establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes.

Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es que este instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA**, en base a lo dispuesto por los numerales antes transcritos, encuadrando en la

fracción III del artículo 61, por la omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece la ley, ya que hasta la fecha de esta resolución no se ha entregado la información solicitada de manera completa; en consecuencia, se le ordena a la Secretaría de la Estado, realice el procedimiento Contraloría General del correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, conforme lo establece el artículo 62, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de

Sonora, se MODIFICA la respuesta otorgada a la C. LUCINA HINOJOSA GARCÍA, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA,** complementar la información solicitada por la recurrente el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la solicitud con número de folio 00107116, siendo que en el presente caso lo que debe entregarse es:

En qué dependencia existe el puesto de Jefe o Jefa de piso y cuánto es el sueldo que perciben con todas sus prestaciones en cada una de ellas.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en términos de lo estipulado en el artículo 61 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE. AMG/GMTQ

> MTRO. ANDRÉS MIRAMDA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO